

Poder Judicial de la Nación

Sala de FERIA A- 66.133-13 C., F. M.

procesamiento

Juzgado de Instrucc. n° 37/Secretaría N° 129

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de enero de 2014 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 66.133-13, en la que expusieron las partes de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. ley 26.374). Los comparecientes aguardan en la sala del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuaría (art. 396 *ibídem*). Luego del análisis de los agravios expuestos por la defensa, adecuadamente rebatidos por el Sr. fiscal general, concluimos que la decisión merece ser confirmada. Ello es así pues disentimos con la valoración efectuada del testimonio dado por quienes acompañaban a la víctima –A. L. G., G. M., N. A., L. N., G. G.- pues, más allá de la amistad que los une con M. A. T., prestaron declaración tanto en sede policial como jurisdiccional, ocasión en la que ratificaron que fue el imputado quien, tras la primera discusión mantenida con aquél, regresó a la esquina donde estaban reunidos y, frente al nuevo pedido de que se retirase, extrajo un cuchillo y le dio una puñalada en la zona del abdomen. Frente a ello, señalaron haber intervenido a fin de defender a su compañero quien, sin embargo, se acercó nuevamente a C. lo que motivó que lo lesionara en la garganta, en el pecho, en la zona del riñón y en la pierna. Efectivamente, estas lesiones se encuentran acreditadas a través del informe médico de fs. 134/135 que dio cuenta además que pusieron en peligro la vida de T.. Si bien no se soslaya que también C. sufrió herida punzante en zona lumbar baja derecha y excoriaciones provocadas por las piedras que le tiraron, no controvertido como lo señaló el Dr. Abraldes que efectivamente existió contacto entre ambas partes y que la diferencia numérica no impidió que sea justamente T. quien recibiera mayores lesiones que C., la mecánica de los hechos expuesta en su ampliación indagatoria no solo choca con estos elementos de cargo sino también con el relato brindado por las vecinas de de esta ciudad. En efecto, a fs. 173/vta. L. A. C. refirió que escuchó ruidos de vidrios rotos por lo que al asomarse vio en la esquina a sus vecinos que le decían a otra persona que se vaya y, al salir pudo observar que esta persona –C.- se alejaba esgrimiendo un cuchillo que

movía violentamente hacia el grupo de jóvenes. Ante ello despertó a su madre, M. G. G., quien a fs. 164/165 contó que mientras aguardaba la ambulancia, T. le contó lo sucedido de manera similar a la dada por sus compañeros. Además, cabe señalar que el cuchillo que habría sido utilizado fue secuestrado a dos cuadras del lugar de los hechos, el mango en entre el y y la hoja del cuchillo en la mano de enfrente, y que a ese lugar el agente N. F. R. llegó tras seguir una huella de gotas de sangre que fueran dejadas desde el lugar del hecho. Precisamente, este sentido es el que habría tomado C. al retirarse del lugar pues T. fue trasladado al hospital desde el domicilio de las testigos anteriormente aludidas. Así las cosas, consideramos que estos elementos de prueba, analizados con las reglas de la sana crítica (art. 241, CPPN) permiten tener por acreditada la materialidad del hecho y la responsabilidad que le cupo a C.; ello sin perjuicio de la prosecución de la pesquisa y de la realización de las medidas reclamadas por la defensa y avaladas por la fiscalía, especialmente a efectos de dilucidar el modo en que se produjeron las lesiones constatadas en el cuerpo del imputado, pudiendo analizarse nuevamente la cuestión una vez completa la instrucción. En cuanto al agravio introducido por la defensa vinculado a que su conducta estuvo amparada en el art. 34, inc. 6°, CP, coincidimos con la fiscalía en cuanto a que uno de los requisitos -agresión ilegítima- no se da en el caso pues no se encuentra controvertido que tanto T. como quienes lo acompañaban estaban reunidos en la vía pública, siendo C. quien se acercó y reavivó la discusión, lo que permite sostener que habría sido él el que provocó el hecho ilícito y la agresión ilegítima con la primera puntada, lo que derivó en la defensa del grupo. En mérito del acuerdo que antecede, sin perjuicio de la calificación legal que mejor derecho tenga de ser aplicada (art. 401, CPPN), el tribunal resuelve: **I. CONFIRMAR** la resolución de fs. 232/254 en cuanto fue materia de recurso (art. 455, CPPN). **II. DISPONER** se de cumplimiento a las medidas de prueba, conforme surge de los considerandos. Constituidos nuevamente los jueces en la sala de audiencias, se procede a la lectura en

Poder Judicial de la Nación

Sala de FERIA A- 66.133-13 C., F. M.
procesamiento
Juzgado de Instrucc. n° 37/Secretaría N° 129

alta voz de la presente, dándose por concluida la audiencia y por notificadas a todas las partes, entregándose copia escrita de la presente, y de la grabación de audio de todo lo ocurrido de así requerirse, y reservándose otra en autos (art. 11 ley 26.374). No siendo para más, firman los señores jueces de la sala por ante mí que doy fe.-

Jorge Luis Rimondi

Gustavo A. Bruzzone

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara

En la fecha se remitió. Conste.-

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara